



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 087-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 FEB 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Legal N° 075-2011-GR PUNO/ORAJ y Memorando N° 089-2011-GR PUNO/PR, sobre EXAMEN DE NOMBRAMIENTO COMO PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO; y

CONSIDERANDO:

Que, con respecto al expediente de inicio de oficio del procedimiento administrativo autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-PR-GR PUNO de fecha 24 de Enero 2011, se tiene lo siguiente:

PRIMERO.- Que, la Presidencia del Gobierno Regional Puno, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-PR-GR-PUNO el 24 de Enero 2011, dispone de oficio el inicio del procedimiento administrativo respecto de la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-GR-PUNO de fecha 10 de Abril 2007, y nombramiento por Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO de fecha 30 de Diciembre 2010, como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, al Abogado Walter Gustavo Chávez Mamani; autorizando a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, realizar el examen correspondiente, a fin de que se determine la validez o no, del referido acto administrativo dentro del plazo de ley.

SEGUNDO.- Que, el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Gobierno Regional Puno en sus instrumentos de gestión institucional pública -Cuadro para Asignación de Personal - CAP aprobado por Ordenanza Regional N° 014-2004-, para la Procuraduría Pública Regional establece cinco plazas orgánicas del N° 027 al 031, el Cargo de Director de Sistema Administrativo IV, cargo clasificado de EMPLEADO DE CONFIANZA (EC), Oficina de Procuraduría Pública Regional; y un cargo de Secretaria IV; y los tres cargos restantes de Director de Sistema Administrativo II y dos cargos de Abogados en condición de requerimiento, estos últimos condicionados a una autorización presupuestal por el Ministerio de Economía y Finanzas, de donde se concluye, que en el citado CAP, no figura el cargo de Procurador Público Regional.

TERCERO.- Que, por necesidad de servicio, el Gobierno Regional Puno, en observancia del Decreto Supremo N° 002-2001-JUS vigente a esa fecha, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2007-PR-GR-PUNO de fecha 23 de Marzo 2007, conforma la comisión de concurso público de méritos para seleccionar al Procurador Público Regional en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, cargo clasificado de empleado de confianza "EC", dicha comisión después del procedimiento de acción de personal, declara y solicita proclamar a don Walter Chávez Mamani; en efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-GR-PUNO, en su artículo único, DESIGNA a partir de la fecha (CARGO DE DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV EMPLEADO DE CONFIANZA), en condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, al Abogado Walter Chávez Mamani, en mérito a lo actuado por la Comisión de Concurso Público de Méritos contenida en el Acta N° 01; y por Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO de fecha 30 de Diciembre 2010, se **RECTIFICA** el Artículo Único de la RER N° 090-2007/PR-GR-PUNO, con el texto siguiente, **NOMBRAR a partir de la fecha en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, al Abogado Walter Gustavo Chávez Mamani, en mérito a lo actuado por la Comisión de Concurso Público de Méritos;** en esta última resolución no se ha tomado en cuenta, para nada, la rectificación de la omisión del segundo nombre que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2009-PR-GR-PUNO.

CUARTO.- Que, el cargo de confianza, adscrito o político, se consigna como conformante de las clases de empleados públicos en las reparticiones del estado, que la clasificación de clases de empleados públicos está prevista en el artículo 6° de la Ley 11377, determina y diferencia al empleado por contratar que desempeña cargos de carácter transitorio, inciso c), y al empleado adscrito, incisos c) y e), que desempeña un cargo cerca a un alto funcionario especificado en el artículo 1° de la Ley N° 23333, y que ambos no tienen el carácter de permanentes a diferencia de los empleados de carrera. Igualmente, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, sanciona que no están comprendidos en la carrera administrativa, los servidores contratados y funcionarios en la carrera administrativa, los servidores contratados y funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la Ley que les sea aplicables, concordante con el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, en su artículo 4° clasifica a los empleados públicos y consigna en el punto 2. al empleado de confianza como el que desempeña cargo técnico o político distinto al de funcionario público, labore en el entorno de la autoridad que lo designa, como un medio de seguridad al cumplimiento de objetivos y metas que espera alcanzar en la gestión a ésta encomendada; razón por la cual, la ley le otorga el derecho de permanencia.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°087-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 FEB 2011

QUINTO.- Es necesario precisar, que la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente, en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que la leyes establecen; es de carácter temporal y no conlleva a estabilidad laboral en virtud del numeral 2.1.1. del Manual Normativo de Personal N° 090-2007-PR-GR-PUNO concordante con el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por otro lado, se tiene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 N° 29465, que en el Subcapítulo II Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina en el Gasto Público, artículo 9° Medidas en Materia de Personal, numeral 9.1, señala: queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: acápite a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, y demás normatividad de la materia; consiguientemente, el nombramiento de personal en plazas orgánicas de cargos de confianza estaba y está prohibido por la referida norma, con las excepciones que en ella se indican, cuya prohibición ha sido reproducida para el año del 2011, en el acápite a) del numeral 9.1 del artículo 9°, Subcapítulo III de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 N° 29626.

SEXTO.- La Presidencia Regional mediante Memorando N° 003-2011-GR-PUNO/PR de fecha 03 de Enero 2011, solicita a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional emita un informe técnico en relación al nombramiento del Procurador Público Regional, instancia que ha emitido el Informe N° 004-2011-GR-PUNO/ORAJ de fecha 07 de Enero 2011, estando al contenido de dicho informe, la Presidencia Regional autoriza a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, a fin de que examine la rectificación de la designación, y nombramiento del Procurador Público Regional; al efecto, se alcanzó el Informe Legal N° 004-2011-GR-PUNO/ORAJ de fecha 19 de Enero 2011 con Memorando N° 040-2011-GR-PUNO/ORAJ de la misma fecha; de conformidad con la parte pertinente del artículo 104° de la Ley N° 27444, se autoriza por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-PR-GR-PUNO de fecha 24 de Enero 2011, iniciar de oficio el procedimiento administrativo para examinar sobre la validez, o no, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO, cuyo primer acto administrativo tiene carácter de pliego de cargo, que con sus actuados, se corrió traslado al presunto afectado don Walter Gustavo Chávez Mamani, comunicación que se realizó mediante Constancia de Notificación en fecha 24 de Enero 2011 en cumplimiento del artículo segundo de la referida resolución, concediéndole el derecho de defensa previsto en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, y otorgándose plazo por el término de cinco días hábiles en virtud de lo dispuesto en el numeral 24.1, artículo 24° de la Ley N° 27444, plazo que venció el 31 de Enero 2011.

SEPTIMO.- Que, don Walter Gustavo Chávez Mamani mediante solicitud recibida en fecha 31 de Enero 2011, solicita que se le precise el tipo de proceso al que se estaría sometiendo, ya que la resolución en mención es, en ese extremo, absolutamente oscura, igualmente solicita se le conceda el tiempo máximo de ley a fin de efectuar la acción que se le ha requerido en su artículo segundo. Al respecto, la Presidencia Regional mediante Oficio N° 102-2011-GR-PUNO/PR de fecha 31 de Enero 2011, precisa que el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-PR-GR-PUNO de fecha 24 de Enero 2011, tiene por objeto abrir de oficio el inicio del procedimiento administrativo para examinar la validez, o no, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO de fecha 30 de Diciembre 2010, a cuyo procedimiento deberá hacer su descargo en el plazo concedido en la comunicación inicial, que es de cinco días máximo permitido por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

OCTAVO.- No obstante la aclaración, don Walter Gustavo Chávez Mamani, por segunda vez mediante solicitud recibida en fecha 02 de Febrero 2011, reitera aclaración sobre el tipo de procedimiento a la que se le está sometiendo, pues vuestra resolución no lo menciona, por tanto afecta mi derecho de defensa, tornándose su actuación en arbitraria. Al respecto, la Presidencia Regional mediante Oficio N° 116-2011-GR-PUNO/PR de fecha 04 de Febrero 2011, formalmente entregado al interesado con Oficio N° 150-2011-GR-PUNO/PR de fecha 14 de Febrero 2011, por segunda vez le aclara, que el objeto del inicio de oficio del procedimiento administrativo es para examinar la validez, o no, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO, en observancia del artículo 104° de la Ley 27444, lo cual se puso en su conocimiento para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho; y en el segundo párrafo se le aclara que la comunicación no constituye proceso administrativo ni proceso investigador, sino el inicio de un procedimiento administrativo que la referida ley prevé, lo mismo que está sujeto a una evaluación, se le reitero que es para examinar y determinar la validez, o no, del acto administrativo referido que la entidad cuestiona de oficio; y en el tercer párrafo, se le advierte que la comunicación cursada por su persona se considera como una acción administrativa dilatoria.

NOVENO.- De acuerdo a la notificación efectuada y señalada en los párrafos precedentes, el plazo de los cinco días perentorio concedido a don Walter Gustavo Chávez Mamani en virtud del artículo 24° de la Ley 27444, para que pueda efectuar su descargo sobre la rectificación y nombramiento en plaza orgánica de cargo de confianza





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 087-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 FEB 2011

fecha 14 de Febrero 2011; por tanto, don Walter Gustavo Chávez Mamani, inclusive al 17 de Febrero 2011, no ha presentado sus comentarios y/o descargo correspondiente en el lugar señalado materia de notificación contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-PR-GR-PUNO, con su negativa se presume la aceptación en los términos que se revela en la referida comunicación; es decir, existe presunción de verdad de los hechos que se examina respecto de la rectificación de designación, y nombramiento en plaza orgánica de cargo de confianza "Empleado de Confianza" considerada en el Cuadro para Asignación de Personal aprobado por Ordenanza Regional N° 014-2004.

DECIMO. - Es importante precisar, que en este procedimiento administrativo iniciado de oficio no se discute ni se cuestiona la designación del Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno con Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-GR-PUNO, extremo que es válido hasta que la autoridad administrativa competente así lo determine. Sin embargo, en este procedimiento administrativo iniciado de oficio, se cuestiona y se objeta la irregular emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO; por consiguiente, el objeto de este procedimiento es el de examinar la validez, o no, del contenido de la referida resolución que rectifica el Artículo Único de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007/PR-GR-PUNO de fecha 10 de Abril 2007, con el texto siguiente: NOMBRAR a partir de la fecha en el cargo de PROCURADOR PUBLICO REGIONAL del Gobierno Regional Puno, al Abogado WALTER GUSTAVO CHAVEZ MAMANI, en mérito a lo actuado por la Comisión de Concurso Público de Méritos.

DECIMO PRIMERO. - De la autógrafo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO, se tiene que la emisión de la resolución se ha basado en simples copias de información recopilada incompleta con el so pretexto de haberse extraviado los originales cuyo hecho se acredita con el Decreto Administrativo N° 167-2000-ORAJ de fecha 30 de Diciembre 2010; que la copia de la Opinión Legal N° 384-2010-GR-PUNO/ORAJ de fecha 30 de Setiembre 2010, considera modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-PUNO, y nombrar al Procurador Público del Gobierno Regional Puno, al Abogado Walter Chávez Mamani, lo cual carece de legalidad, por lo que constituye una ligera opinión legal, carente de fundamentación y motivación del objeto de la rectificación y nombramiento retroactivo del Procurador Público Regional; consiguientemente, le resta la jerarquía y categoría en la acción de asesoramiento legal a la Presidencia Regional; más aún, se debió anexar a la autógrafo de la resolución con las formalidades de ley los informes técnicos obligatorios de tres instancias administrativas para formarse una mejor opinión legal para que el Presidente Regional tome la decisión, por lo que se ha omitido informes técnicos de las instancias siguientes:

- a) La Oficina de Recursos Humanos, para que señale las características técnicas de la plaza: número de orden de la plaza orgánica, cargo estructural, código, clasificación "EC" -empleado de confianza o de carrera-, situación del cargo, nivel remunerativo y demás condiciones; consiguientemente, no se ha tenido su participación conforme se tiene del contenido del Informe N° 004-2011-GR-PUNO/ORA-O-RR-HH.
- b) La Subgerencia de Racionalización de la G. R. de Planeamiento, Presupuesto y A.T, para que señale técnicamente de acuerdo al CAP, cuál es la situación actual de la plaza orgánica en cuestión.
- c) La Subgerencia de Presupuesto de la G.R. de Planeamiento, Presupuesto y A.T, para que especifique, si dicha plaza está presupuestada dentro del Cuadro para Asignación de Personal o es una plaza que está condicionada a previsión presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

De todo ello, se puede concluir, que al emitirse una opinión legal, así como una resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse, se ha viciado gravemente el acto, porque no solamente se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad; consiguientemente, este hecho acarrea la nulidad de la resolución que rectifica y nombra ilegalmente, siendo aún más grave, que la opinión legal hace alusión a la modificación y en la resolución ordena rectificar, tampoco ha sido plasmado el contenido de dicha opinión legal en el acto administrativo cuestionado, a pesar de la visación contenida.

DECIMO SEGUNDO. - Igualmente en la referida opinión legal, se hace alusión al artículo 78° de la Ley N° 27867, que establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional NOMBRADO por el Presidente Regional. Sin embargo, esta situación estaba condicionada a una plaza orgánica de carrera y no en plaza orgánica de cargo de confianza, pues la actual plaza de procurador público regional ocupada es cargo de EMPLEADO DE CONFIANZA aprobada por Ordenanza Regional N° 014-2004; actualmente vigente mediante Ordenanza Regional N° 012-2010. Asimismo, no han tomado en cuenta para nada lo dispuesto en el numeral 4, acápite 4.2 Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en sector público bajo los regímenes de carrera, aprobado Decreto Supremo N° 111-20010-PCM, publicado en Diario Oficial El Peruano en fecha 19 de Diciembre 2010, que señala: no se encuentra comprendido el personal que labora en sector público en los siguientes casos:





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 067-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 FEB 2011

002-2001-JUS, que establecía expresamente DESIGNACIÓN DE PROCURADOR PÚBLICO y no Nombramiento de Procurador Público; finalmente, el Decreto Legislativo 1068 y su Reglamento ha sido dado posteriormente a dicha designación; por consiguiente, no podía validarse ni rectificarse si previamente no se ha seguido el debido procedimiento de acción de personal en observancia de los lineamientos de política y normas del sistema de personal.

DECIMO TERCERO. - Asimismo, en la referida opinión legal, en el numeral cuarto se cita jurisprudencias como requisito para el ingreso a la carrera pública, la STC Nº 015-93-AA/TC de fecha 12 de Setiembre de 1997, esta sentencia caso Doris Amaya Elizarbe y otros, está referido a nombramiento de personal contratado en plazas orgánicas de carrera y la jerarquía de las resoluciones administrativas, en ningún extremo hace mención al nombramiento de personal en plazas orgánicas en cargos de confianza o político. Igualmente, la Casación 2459-2005-La Libertad de fecha 30 de Noviembre 2007, caso Municipalidad Provincial de Otuzco de la Libertad, referido al periodo de tres años continuos de contrato que habilita posibilidad para ser incorporado a la carrera administrativa; al igual que la primera sentencia, en ninguno de sus extremos hace mención la calidad de jurisprudencia vinculante al caso ni al personal de confianza para ser nombrado en plaza orgánicas que venía ocupando para ser nombrado, en suma estas citas jurisprudenciales no tienen relación al hecho, pues como reiteramos que el objeto del hecho es el nombramiento en plaza orgánica de cargo de confianza y no en plaza orgánica de empleado de carrera.

DECIMO CUARTO. - Para desvirtuar el contenido y decisión de la Resolución que rectifica la designación en cargo de confianza, y autoriza nombrar con retroactividad desde el 10 de Abril 2007, se tiene más bien sentencias vinculantes al caso concreto, como la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Milagros Cruz Otero recaído en el expediente 501-96-AA/TC y la Sentencia del Tribunal Constitucional, caso Mario Garate Delgado recaído en el expediente Nº 330-96-AA/TC, indistintamente han señalado, ...de conformidad con el artículo 40 de la Constitución de 1993, prescribe que quienes desempeñan cargo de confianza en la Administración Pública, no están comprendidos en la carrera administrativa, de allí se infiere que ese status especial permite que el servidor público de confianza puede ser removido del cargo según criterio discrecional de la autoridad administrativa que designa y en atención a los fines del servicio para el que es requerido; por consiguiente, no le alcanza el derecho a la estabilidad laboral establecido por el artículo 100º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, razón por la cual no puede aducirse el nombramiento.

DECIMO QUINTO. - El pedido por el Ministerio de Justicia sobre nombramiento del Procurador Público Regional contenido en los Oficios Nº 254 y 961-2010-JUS/CDJE-ST, constituyen sugerencias, no es una decisión ni disposición, porque el Gobierno Regional Puno no está subordinado ni depende del Ministerio de Justicia, salvo en niveles de coordinación en la materia que corresponda; es más, el citado Ministerio no conoce sobre el fondo del asunto de la designación del cargo de Procurador Público Regional, no se le habría informado la real situación de la plaza orgánica de empleado de confianza considerada dentro de los instrumentos de gestión pública debidamente aprobadas por Ordenanza Regional, no obstante a ello el Abogado Walter Gustavo Chávez Mamani, a sabiendas del hecho ha venido peticionando su nombramiento cuando no le correspondía, por la misma razón de que estaba y está prohibido el nombramiento en cargos de confianza por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, así como por la ley de presupuesto anual citados en el considerando sexto del presente, pues el ingreso a la carrera administrativa es por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad conforme lo precisa el artículo 13º del mismo cuerpo de leyes.

DECIMO SEXTO. - Además se debe tener en cuenta, respecto a la resolución que rectifica, que el artículo 201º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, solo hace mención a la rectificación de error material o aritmético en los actos administrativos que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2010-PR-GR-PUNO, no rectifica ningún error material ni aritmético, por el contrario altera el fondo sustancial de la decisión contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 090-2007/PR-GR-PUNO; es decir, rectifica retroactivamente cambiando la designación por nombramiento del Procurador Público Regional a partir del 10 de Marzo del año 2007. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, señala: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas; asimismo, el artículo 5, numeral 5.2 del mismo cuerpo de legal, establece: en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho, prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. En el caso de autos, la rectificación, y nombramiento retroactivo, se convierte en un imposible jurídico para su aplicación por la propia administración, por lo que desnaturaliza el contenido del CAP anrohado por Ordenanza



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°087-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 FEB 2011

DECIMO SEPTIMO.- Por otro lado, el Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 056-2010-CR-PUNO de fecha 27 de Diciembre 2010, en su oportunidad, invocó al Presidente del Gobierno Regional de Puno, para que concluya la asignación en el cargo de confianza del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, Abogado Walter Chávez Mamani; y recomienda, al ejecutivo del Gobierno Regional de Puno, para que convoque a Concurso Público para nombramiento del Procurador Público Regional, de acuerdo a un reglamento y conformación de una comisión especial transparente. Igualmente, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional mediante expediente N° 10175 de fecha 22 de Diciembre 2010, advierte a la Presidencia Regional, que se estaría forzando sin el debido procedimiento administrativo el nombramiento del señor Abogado Walter Chávez Mamani, en el cargo de Procurador Público Regional, por lo que en su oportunidad interpone OPOSICION A POSIBLE NOMBRAMIENTO de la indicada persona. Dicho Acuerdo Regional, ni la oposición de los representantes de los trabajadores del Gobierno Regional Puno, fueron tomados en consideración, a pesar de que dichos documentos fueron de conocimiento del Despacho Presidencial, por las razones que allí se fundamenta.



Que, por lo expuesto, la Opinión Legal N° 384-2010-GR-PUNO/ORAJ de fecha 30 de Setiembre 2010, copia simple, carece de fundamentos técnicos y legales, así como no está acreditada con medios probatorios suficientes, competentes y relevantes de las instancias administrativas de personal, racionalización y presupuesto; por consiguiente, deviene en insubsistente, por haber inducido a error a la administración, emitiendo la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 281-2010-PR-GR-PUNO, que ordena rectificar el artículo único de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007/PR-GR-PUNO; la inobservancia del debido procedimiento administrativo, así como el procedimiento de acción de personal y demás instancias, su emisión y decisión contravienen el artículo 6° de la Ley 11377, artículo 1° de la Ley N° 23333, artículos 2° y 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordante con el artículo 40° de la Constitución de 1993, artículo 4° de la Ley N° 28175, numeral 2.1.1 del MNP N° 090-2007-PR-GR-PUNO, acápite a), numeral 9.1, artículo 9° de la Ley N° 29465 para el año 2010 y reproducido para el año 2011 en el acápite a) del numeral 9.1, artículo 9 de la Ley 29626 y la Ordenanza Regional N° 014-2004 y otros; de este modo, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando señala: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en razón de que el acto administrativo cuestionado afecta y agrava el interés público en virtud de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 202° del mismo cuerpo de ley; consiguientemente, es inválido el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 281-2010-PR-GR-PUNO, que rectifica el artículo único de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-GR-PUNO.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 281-2010-PR-GR PUNO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE 2010; por consiguiente, **DECLARAR INVALIDA** la rectificación dispuesta y el nombramiento como Procurador Público Regional de don Walter Gustavo Chávez Mamani; a su vez, **DECLARAR INSUBSISTENTE** el contenido de la Opinión Legal N° 384-2010.GR PUNO/ORAJ de fecha 30 de Setiembre 2010; en consecuencia, **QUEDA SUBSISTENTE** el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2007-PR-GR PUNO de fecha 10 de Abril 2007; por lo expuesto, en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución será de conocimiento del Organismo de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, a efecto de que según sus atribuciones realice la acción de control que corresponda, para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas del hecho.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL